

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de doce (12) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Río, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Almoloya del Río, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/ALMORI/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según el artículo 32 la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás normatividad aplicable, así como su cédula profesional, de igual forma de todos los Directores."

(sic)

- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El Sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información 00004/ALMORI/IP/2016, de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis.

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que se hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según el artículo 32 la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás normatividad aplicable, así como su cédula profesional, de igual forma de todos los Directores."

(Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"No entregaron información." (sic)

El SUJETO OBLIGADO no presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Sin embargo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, remitió vía correo institucional el alcance al informe de justificación, como a continuación se muestra:

Recurso de revisión:

00893/INFOEM/IP/RR/2016

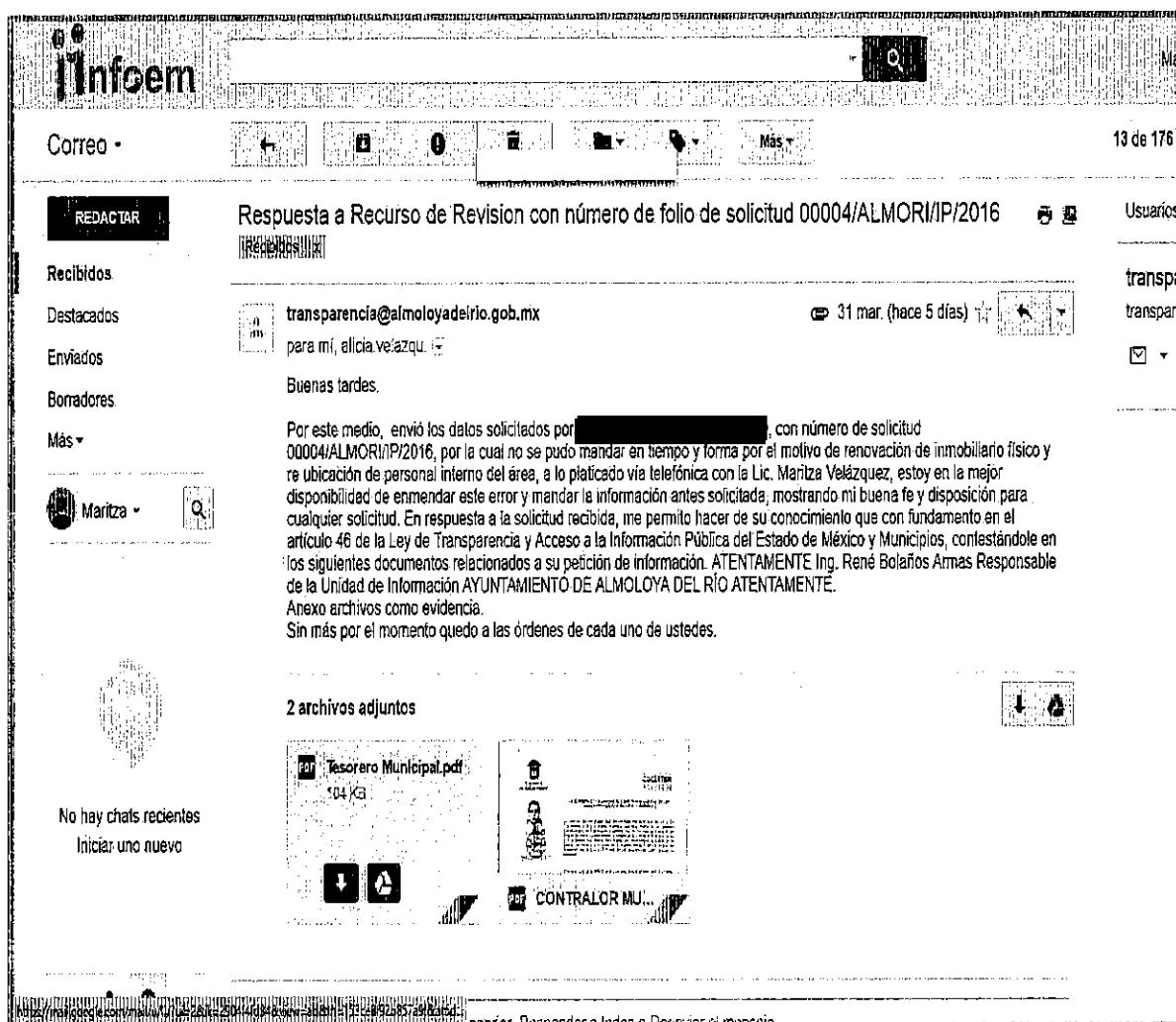
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Adjuntando los archivos **CONTRALOR MUNICIPAL.pdf** y **Tesorero Municipal.pdf**, mismos que serán de conocimiento del recurrente al momento de la notificación del presente recurso, asimismo se omite insertar sus imágenes ya que serán abordados en párrafos posteriores.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00893/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El recurso de revisión fue presentado a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00004/ALMORI/IP/2016, al **SUJETO OBLIGADO**.

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 46 y 48 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, y al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De igual forma el artículo 72 de la ley en cita, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Empero tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés (23) de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, el escrito contiene el nombre de la recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Almoloya del Río** no entregó la información requerida. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Por lo tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó:

1. El documento oficial que demuestre el año de experiencia que por disposición legal deben tener el Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores del municipio de Almoloya del Río Administración

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2016-2018 para ocupar dichos puestos y las cédulas profesionales respectivas.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta alguna, por lo cual los motivos de inconformidad [REDACTED] se hacen consentir en que no entregó la información solicitada.

Sin embargo, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, manifestó en alcance al informe justificado vía correo institucional lo siguiente:

"...Buenas tardes.

Por este medio, envió los datos solicitados por [REDACTED], con número de solicitud 00004/ALMORI/IP/2016, por la cual no se pudo mandar en tiempo y forma por el motivo de renovación de inmobiliario físico y re ubicación de personal interno del área, a lo platicado vía telefónica con la Lic. Maritza Velázquez, estoy en la mejor disponibilidad de enmendar este error y mandar la información antes solicitada, mostrando mi buena fe y disposición para cualquier solicitud. En respuesta a la solicitud recibida, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contestándole en los siguientes documentos relacionados a su petición de información. ATENTAMENTE Ing. René Bolaños Armas Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO ATENTAMENTE.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Anexo archivos como evidencia..."

Anexando dos archivos electrónicos denominados **CONTRALOR MUNICIPAL.pdf** y **Tesorero Municipal.pdf**, consistentes en:

1. **CONTRALOR MUNICIPAL.pdf**: constante de tres (3) fojas útiles, de la Certificación de Competencia Laboral en la Norma Institucional número FCM-CL-0049, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México denominada "Funciones de la Contraloría Municipal" a favor de Francisco González García, y el Diploma correspondiente.

2. **Tesorero Municipal.pdf**: constante de una (1) foja útil, del Certificado COCERTEM (Procedimiento a través del cual se reconocen oficialmente los conocimientos, las habilidades y las actitudes que se requieren para ejercer las funciones requeridas para desempeñar su función) expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México a través del cual se otorgó a Agustín Peñaflor Castro el certificado por Unidad de Competencia Laboral en la Norma Institucional denominada "Funciones de la Hacienda Municipal".

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si **Ayuntamiento de Almoloya del Río** es quien genera, administra o posee la información requerida.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de forma enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

I. Efectos al asumir el SUJETO OBLIGADO que genera, posee o administra la información pública solicitada

En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; no obstante, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico entrar al fondo de su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**.

No obstante, este Órgano Garantista del derecho de acceso a la información pública, sin desatender el acto impugnado y los motivos de inconformidad de **Fuentes González**, se pronuncia respecto a la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación, es decir, si se satisface la

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de información requerida de forma completa, en aras de dar cumplimiento y exhaustividad al principio de máxima publicidad señalados en los artículos 6 fracción I y 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 3 y 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al siguiente análisis lógico jurídico en la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, conviene constreñir que el particular no es claro al momento de formular su solicitud respecto al documento que requiere, pues refiere “*...solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México...*”, es decir el señor [REDACTED] [REDACTED] acota su requerimiento únicamente a los documentos **oficiales** por lo que cabe señalar que la Real Academia Española define como documento oficial al que emana de la autoridad del Estado¹.

Sin embargo, ello no es impedimento para el que el **SUJETO OBLIGADO** haya podido entregar información que obrara en sus archivos para satisfacer completamente lo requerido por [REDACTED] respecto a:

1. El documento oficial que demuestre el año de experiencia que por disposición legal deben tener el Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores del municipio de Almoloya del Río Administración

¹ Consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=QvWA4QX>

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2016-2018 para ocupar dichos puestos y las cédulas profesionales respectivas.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta alguna, por lo cual los motivos de inconformidad [REDACTED] se hacen consentir en que no entregó la información solicitada.

No obstante a lo anterior, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, manifestó en alcance al informe justificado vía correo institucional que enviaba los datos solicitados, anexando los archivos electrónicos anteriormente descritos los cuales no son suficientes para tener por satisfecho el derecho al acceso a la información pública por las siguientes consideraciones:

II. Fuente obligacional

En primer término, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México** en su artículo 47 establece como requisitos para ingresar al servicio público, entre otros:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

(...)

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos:

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;

(...)

Por lo cual, si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** entregó en alcance al informe justificado la Certificación de Competencia Laboral en la Norma Institucional denominada “Funciones de la Contraloría Municipal” a favor de Francisco González García, y el Diploma correspondiente, así como el Certificado COCERTEM (Procedimiento a través del cual se reconocen oficialmente los conocimientos, las habilidades y las actitudes que se requieren para ejercer las funciones requeridas para desempeñar su función) Unidad de Competencia Laboral en la Norma Institucional denominada “Funciones de la Hacienda Municipal” a favor de Agustín Peñaflor Castro.

También lo es que, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es clara en su artículo 32, al señalar que para ocupar los cargos de **Director de Obras Públicas**, Director de Desarrollo Económico, o **equivalentes**, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer entre otros requisitos acreditar tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, para el caso del **Tesorero Municipal y Contralor Municipal** la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en sus artículos 96 y 113 que además de los requisitos establecidos en el artículo 32 se requiere conjuntamente del título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas, contar con la con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México con anterioridad a la fecha de su designación.

Por su parte se establece en relación con el **Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico** que será necesario que acrediten tener título profesional en ingeniería, arquitectura, o algún área afín y en el área económico administrativa respectivamente, con la experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto antes mencionado.

Por ende, en primer término tenemos que el artículo 32 de la ley en cita señala que, el **Tesorero Municipal y los Directores del municipio de Almoloya del Río**, pueden contar con un título profesional “o”² experiencia mínima de un año, por lo cual para el caso de los **Directores del municipio de Almoloya del Río** se podría satisfacer el derecho al acceso a la información pública con el documento o los documentos en donde conste la experiencia de los servidores públicos para ocupar

² 4. f. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dichos cargos, es decir, de forma enunciativa mas no limitativa como constancias, certificaciones, posgrados, especialidades, diplomas, entre otros o bien con el título profesional.

Sin embargo, para el caso del Tesorero Municipal y Contralor Municipal se deberá acreditar fehacientemente a través de los documentos anteriormente señalados de forma enunciativa más no limitativa la experiencia mínima de un año para desempeñar el cargo que ostentan, independientemente del título profesional con el cual acrediten tener el conocimiento en las áreas económicas o contable-administrativas.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Educación del Estado de México señala en su artículo 171 lo siguiente:

"Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes; y éstos, tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General.

Asimismo dispone en sus artículos 172 y 173 lo siguiente:

Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior.

Recurso de revisión:

00893/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 173.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda.

Ahora bien, por lo que respecta a las **cédulas profesionales** si bien es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, como lo estipula el artículo 23 fracción IV de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones**, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad de su titular en todas sus actividades profesionales,

Precisado lo anterior, es fundamental hacer distinción entre una cédula profesional y un título profesional, para lo cual el artículo 1 de la **Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal**, dispone que:

1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resulta reiterativo pero no intrascendente mencionar que la distinción entre una cédula y un título profesional radica tres vertientes principales a saber:

- El título profesional es expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares mientras que la cédula profesional se expide por la Dirección General de Profesiones,
- Se obtiene un título tras haber concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios, en tanto, la cédula profesional se logra tras haber registrado un título profesional y haber cubierto los requisitos establecidos por la Dirección General de Profesiones.
- La cédula es un documento de ejercicio con efectos de patente, el título profesional no.

Ahora bien, como ya se refirió en párrafos anteriores la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, no señala como requisito indispensable la presentación de la cédula profesional para ostentar los cargos de **Tesorero Municipal, Contralor Municipal y de Directores del municipio de Almoloya del Río**, por lo cual, si fuese el caso de contar con ellos deberá el **SUJETO OBLIGADO** proporcionar dichos documentos de los servidores públicos señalados con antelación, en caso contrario bastara con hacer el pronunciamiento correspondiente.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, en el entendido de que los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo tienen el deber de proporcionar la información que conste en sus archivos, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento "Ad hoc" para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Encontrando sustento en lo ordenado por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces llamado IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), ahora INAI que dice:

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad

Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard

Mariscal"

Por lo cual es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Por ende, de una interpretación armónica de dichos preceptos se tiene que los documentos con los que debe contar el **SUJETO OBLIGADO**, y con los cuales se podría apreciar su experiencia profesional lo son el título profesional y la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México por lo que respecta a los demás Directores con los que cuente su administración, deberá contar al menos con el título profesional o el documento que acredite la carrera profesional concluida, la certificación, diploma o la experiencia mínima de un año en la materia de la Dirección de que se trate.

Consecuentemente, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entrega la información requerida a través de la solicitud de información relativa a la actual administración pública municipal 2016 – 2018 del Ayuntamiento de Almoloya del Río la siguiente documentación:

1. El Título Profesional y el documento (os) en donde conste el año de experiencia del Tesorero Municipal y Contralor Municipal;

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El Título Profesional y el documento (os) en donde conste el año de experiencia para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico;
3. De ser el caso, el Título Profesional o el documento (os) en donde conste el año de experiencia para ocupar el cargo de Director de cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento;
4. De ser el caso, las cédulas profesionales del **Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores** de cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento, de no contar con dichos documentos, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

I. *De la Versión Pública*

Es importante destacar que los documentos que pueden ser objeto de entrega para satisfacer la solicitud del particular, pueden contener datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

"**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos, por ende éstos deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo **domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Estado civil**, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública.

En ese sentido, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Las versiones públicas³ deben ser elaboradas por el **SUJETO OBLIGADO** con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que se debe emitir Acuerdo del Comité de Información según lo señalado por el artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sustentándose los motivos por los cuales se testa la información considerada como clasificada, mismo acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y

³ Para ordenar y generar la versión pública de un documento que contiene datos clasificados como información confidencial o reservada debe de emitirse y acompañarse del acuerdo de clasificación. Criterio utilizado en las resoluciones 00043/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, emitido particularmente para la solicitud planteada y exponiendo de manera precisa y clara los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar cada uno de los datos testados de dicho soporte documental, esto se debe razonar por separado el motivo por el que se testa cada documento y cada dato del mismo, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de informidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX** en de ser el caso en versión pública la documentación relativa a la actual administración pública municipal 2016 – 2018 del Ayuntamiento de Almoloya del Río consistente en:

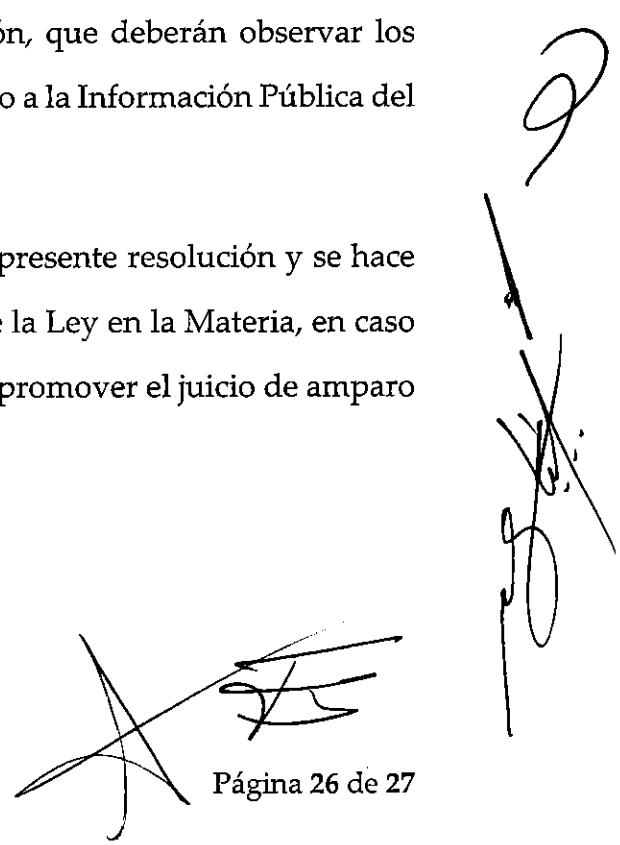
1. El Título Profesional y el documento (os) en donde conste el año de experiencia del Tesorero Municipal y Contralor Municipal;
2. El Título Profesional y el documento (os) en donde conste el año de experiencia para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico;
3. De ser el caso, el Título Profesional o el documento (os) en donde conste el año de experiencia para ocupar el cargo de Director de cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento; y
4. De ser el caso, las cédulas profesionales del Tesorero Municipal, Contralor Municipal y todos los Directores de cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento, de no contar con dichos documentos, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

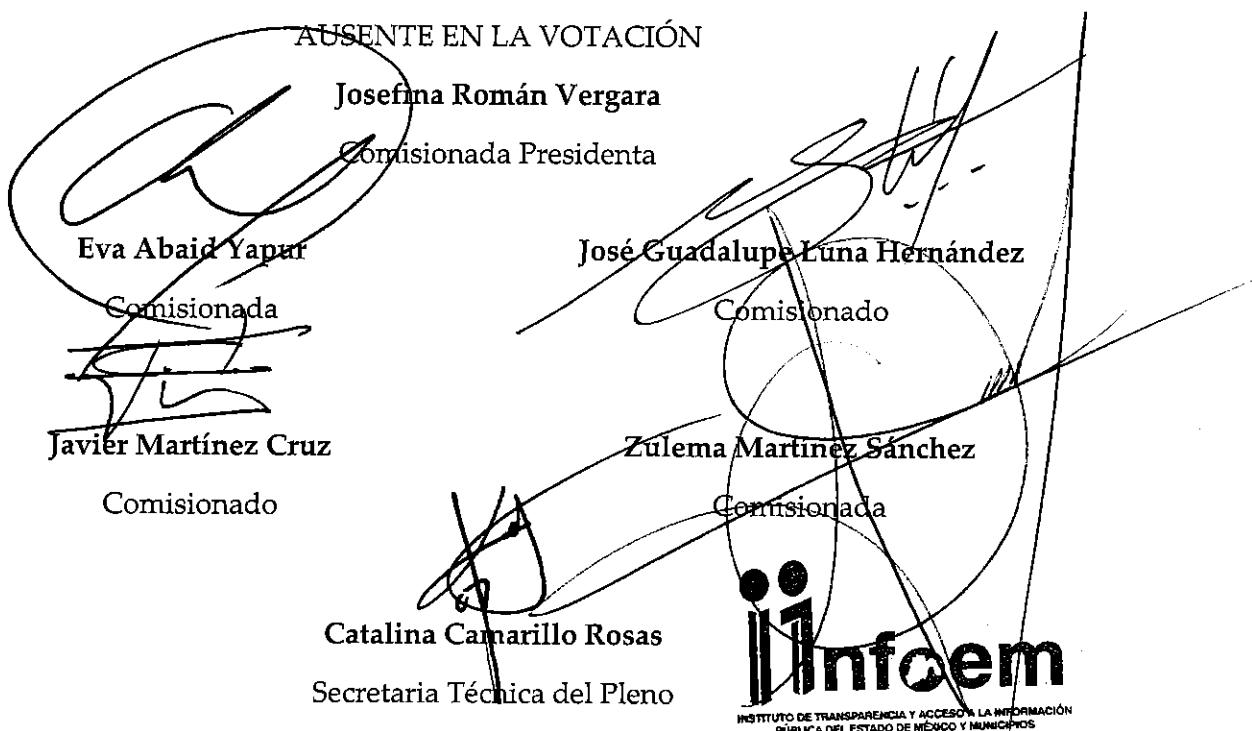
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de abril dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día dos (02) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00214/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito me sean proporcionadas las bases generales para la realización de auditorias e inspecciones, inspecciones y/o cualquier medio de revisión según al que alude el numeral 8 fracción V del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal," (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
[REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no dio respuesta a la solicitud de información.

El día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis [REDACTED]
[REDACTED], interpuse recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00214/NAUCALPA/IP/2016" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Se trasgreden en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional" (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00733/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[RECURSO]
[SOLICITUD]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** no entrega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso se solicitó al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, lo siguiente:

- a) Las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y/o cualquier medio de revisión al que alude el numeral 8 fracción V del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal.

Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación² para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en

² La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta. Criterio utilizado en las resoluciones 018/INFOEM/IP/RR/2016, 01893/INFOEM/IP/RR/2015, 00013/INFOEM/IP/RR/2016, 00033/INFOEM/IP/RR/2016, 038/INFOEM/IP/RR/2016, 00043/INFOEM/IP/RR/2016, 0078/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[RECURSO DE REVISIÓN]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la Contraloría Interna Municipal genera, administra o posee información consistente en las “*Las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones, verificaciones y/o cualquier medio de revisión al que alude el numeral 8 fracción V del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal*”, requeridas por **Francisco Javier Mondragon Palacios** cuya omisión de entrega genera el motivo de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

En el caso particular tenemos que lo pretendido por **Francisco Javier Mondragon Palacios**, es que se le entregue la información correspondiente a las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y/o cualquier otro medio de revisión al que alude el numeral 8 fracción V del **Reglamento Interior de la Contraloría Municipal**.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de ello y previo al estudio de la fuente obligacional, es importante precisar los conceptos establecidos por la Real Academia Española³ respecto a las “bases” “generales” que para el caso que nos ocupa se resaltan:

Base: Del lat. basis, y este del gr. βάσις básis.

1. f. Fundamento o apoyo principal de algo.

...

4. f. Cada una de las normas que regulan un sorteo, un concurso, un procedimiento administrativo, etc.

General: Del lat. generālis.

1. adj. Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente.

...

De lo antes transscrito se puede apreciar que “bases generales” son todas aquellas normas, lineamientos, fundamentos o disposiciones que se han de establecer para llevar a cabo un procedimiento administrativo, mismas que revisten el carácter general por ser aplicables a todos los servidores públicos adscritos a una dependencia gubernamental, por tanto existe la posibilidad de que el SUJETO

³ Consultado en la página electrónica oficial de la Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=5ASmP2Z> y <http://dle.rae.es/?id=J3mD89u> el día treinta y uno (31) de marzo de 2016.

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO aplique dichas bases para la realización de procedimientos administrativos tales como: auditorías, inspecciones y verificaciones.

Por tanto resulta posible la existencia de un documento en donde se establezcan estas bases, que para el caso que nos ocupa se hayan establecido para la realización de auditorías, inspecciones y verificaciones o cualquier otro medio de revisión, dicha información en caso de que la **Contraloría Municipal** la posea, genere o administre en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO

Bajo éste tenor, tenemos que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cabe señalar que el Municipio de Naucalpan de Juárez es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como el Bando Municipal, los reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Tal es así que del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente⁴** en su fracción II inciso a) establece:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir

⁴ Última reforma publicada DOF 27-01-2016

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

Por su parte los artículos 122 párrafo uno, 123 y 124 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** determinan:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Por su parte, para el caso que nos ocupa, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, en su exposición de motivos señala que "La transparencia en la aplicación correcta de los recursos del municipio debe ser vigilada por un órgano independiente de la autoridad que realiza estas actividades. Por ello, se propone

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

facultar a los ayuntamientos, para que, si así lo determinan, puedan crear la **contraloría municipal**; previéndose que cuando no exista este órgano de control, las funciones respectivas serán ejercidas por el síndico del ayuntamiento”.

Aunado a ello la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** también dispone que las funciones de la contraloría interna estarán a cargo de un órgano establecido por el Ayuntamiento, mismo que deberá además de aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación, establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones, de conformidad con los artículos 110 y 112 fracciones III y V que se transcriben a continuación:

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

...

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A su vez el **Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez 2016** en su artículo 32 establece que la Administración Pública Municipal se entiende como “*el conjunto de órganos y autoridades a través de los cuales el Municipio realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público. Para el ejercicio de estas atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio, se auxiliará de las Dependencias y Entidades que considere necesarias, siempre de acuerdo con su presupuesto, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal. La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada*”.

Correlativo al artículo que antecede el artículo 33 fracción IV del **Bando Municipal 2016 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez 2016** referido señala expresamente que la Contraloría Interna Municipal es un Órgano integrante de la administración pública descentralizada dependiente del Ayuntamiento, tal como se resalta a continuación:

Artículo 33. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal. La Administración Pública Centralizada se integra por:

...

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Contraloría Interna Municipal;

Robustece lo anterior expuesto, el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez**, señala en su artículo 217 que *"La Contraloría Interna Municipal, es el órgano de control interno, establecido por el Ayuntamiento, responsable de la supervisión y evaluación de la operación y funcionamiento de las Dependencias relativa a la responsabilidad administrativa disciplinaria y/o resarcitoria de los servidores públicos municipales. Conducirá sus acciones en forma programada y con base en lo establecido en las leyes estatales, Plan de Desarrollo Municipal, los programas que de éste se deriven, reglamentos municipales y demás disposiciones legales, en el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento, así como los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, para el logro de sus objetivos y prioridades; así como para cumplir la función de la Contraloría y la relativa a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales".*

Así mismo el artículo 219 del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez** dispone los asuntos que habrá de atender el Órgano de la Contraloría interna municipal, sin embargo de manera enunciativa más no limitativa se resalta únicamente la función aplicable al presente asunto, misma que se transcribe a continuación:

Artículo 219.- Corresponde a la Contraloría el despacho de los asuntos siguientes:

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones, verificaciones o cualquier otro medio de revisión;

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por último y no menos importante, es conveniente puntualizar que correlativo a la normatividad ya citada el **Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez** mismo que motivó la solicitud de origen y que tras su revisión se demuestra que efectivamente se señala entre otras la facultad de establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones, verificaciones o cualquier otro medio de revisión, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 8.- Corresponde a la Contraloría el despacho de los asuntos siguientes:

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones, verificaciones o cualquier otro medio de revisión;

Al respecto y de conformidad con las leyes federales, locales y municipales supra citadas, se advierte que el SUJETO OBLIGADO de manera indubitable genera en el ejercicio de sus atribuciones la información solicitada, por lo que es dable ordenar que el SUJETO OBLIGADO realice una búsqueda y haga entrega de las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones, verificaciones o cualquier otro medio de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez realice una búsqueda y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de los documentos en donde conste la siguiente información:

1. Las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones, verificaciones o cualquier otro medio de revisión establecida por la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA

Recurso de revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar al señor [REDACTED], la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTA EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTA EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:

00733/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

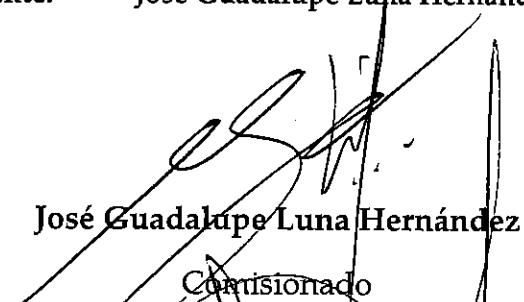
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionado ponente:

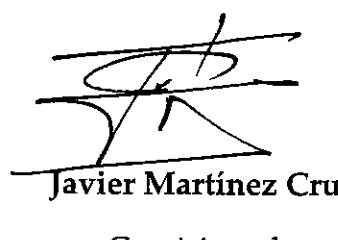
José Guadalupe Luna Hernández



Eva Abaid Yapur
Comisionada



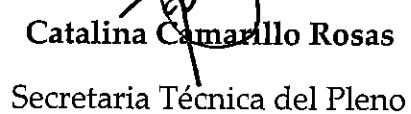
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de abril de dos mil dieciséis, emitida en
el recurso de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2016.